



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 7/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el cual se inadmite la solicitud presentada por D^a. XXXXXX, en su condición de Presidenta del Club Deportivo +QTRAIL, contra la decisión tomada por la Federación Balear de Montañismo y Escalada

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. En fecha 16 de abril de 2024 D^a. XXXXXX, actuando como representante del Club Deportivo +QTRAIL en calidad de Presidenta del mismo, presentó una solicitud dirigida al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears exponiendo "Que recientemente se impidió al tesorero de la junta directiva del equipo deportivo que presido a asistir a una reunión informativa convocada por la Federación Balear de Montaña y Escalada, bajo el pretexto y la excusa de que dicha persona no dispone de la licencia en vigor." Solicita a este Tribunal: "Que se lea el escrito adjunto a fin de que por parte del tribunal del deporte balear se dictamine si dicha decisión se ajusta a derecho y en caso negativo se actúe en consecuencia."

Al respecto adjunta un formulario de instancia genérica y un anexo que incluye un acta de la Asamblea General Ordinaria y un acta de la Asamblea extraordinaria del Club Deportivo +QTRAIL, celebradas ambas el día 19 de noviembre de 2022. Revisadas ambas actas por este Tribunal, se aprecia que su contenido no guarda relación alguna con el asunto que se plantea en la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Normativa aplicable.

La ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (BOIB nº 19, de 11.02.2023), en vigor desde el día 3 de marzo de 2023.



El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

Artículo 154
Ámbitos de aplicación

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 158 de la Ley 2/2023 dispone:

Artículo 158
Ámbito asociativo

1. La competencia en **materia asociativa** se extiende sobre estas cuestiones:
 - a) La impugnación, por los asociados, de los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas, con exclusión de las relaciones laborales y otros de naturaleza no dispositiva.
 - b) Los procesos electorales de los clubes deportivos de las Illes Balears o las mociones de censura contra los órganos de representación y de gestión y administración.
2. Los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas pueden ser objeto de impugnación ante la **jurisdicción ordinaria**.
3. El ejercicio de la competencia del control de legalidad deportiva en materia asociativa relativa a procesos electorales de los clubes deportivos corresponde:
 - a) A las juntas electorales de los clubes deportivos.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, a la jurisdicción ordinaria.
4. El ejercicio de la competencia del control de legalidad deportiva en materia asociativa relativa a las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de los clubes deportivos corresponde:
 - a) A las mesas que tienen que conocer la moción de censura.
 - b) En segunda instancia, en vía de recurso, a la jurisdicción ordinaria.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:



Artículo 174
Normativa aplicable

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

El referido artículo 169.7 de la Ley 2/2023 dispone:

Artículo 169
Normas básicas de los procedimientos sancionadores

7. En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Competencia y funciones del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

El artículo 176 de la Ley 2/2023 establece:

Artículo 176
Concepto y naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

El artículo 182 de la Ley 2/2023 dispone:

Artículo 182
Funciones



1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.
 - d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En todo lo que no prevean esta ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, será de aplicación a los procedimientos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears la legislación en materia de procedimiento administrativo de las administraciones públicas.

2. El Tribunal del Deporte de les Illes Balears también puede actuar para resolver de forma inapelable, mediante el arbitraje, las cuestiones dispositivas que le sometan sobre materia de su competencia, de mutuo acuerdo, las personas interesadas. El arbitraje puede ser de equidad o de derecho, y las personas interesadas pueden someter a la decisión del Tribunal cuestiones litigiosas para que sean resueltas cumpliendo los principios de igualdad y contradicción, y cuestiones dudosas para que sean decididas por el Tribunal con carácter vinculante.

3. El Tribunal del Deporte de les Illes Balears puede emitir, con carácter no vinculante, informes jurídicos sobre cualquier cuestión que le consulten personas físicas o jurídicas o la administración competente en materia deportiva, siempre que se trate de cuestiones relacionadas con las materias de su competencia.

4. Asimismo, el Tribunal del Deporte de les Illes Balears puede actuar por la vía de la mediación entre las partes, en todas aquellas cuestiones vinculadas con el mundo del deporte sobre materias de su competencia, excepto cuestiones de tipo disciplinario y de dopaje deportivo, que le sean sometidas por convención voluntaria entre las partes.

TERCERO. Legitimación de la solicitante.



D^a. XXXXXX, en su condición de Presidenta del Club Deportivo +QTRAIL, está legitimada para presentar la solicitud por ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la decisión tomada por la Federación Balear de Montañismo y Escalada.

CUARTO. Motivos de la solicitud.

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer de la solicitud que se plantea.

Tal y como se ha referido en el antecedente de hecho, la interesada solicita a este Tribunal que dictamine si la decisión adoptada por la Federación Balear de Montañismo y Escalada de impedir al tesorero de la junta directiva del equipo deportivo que preside la asistencia a una reunión informativa convocada por la propia Federación, bajo el pretexto y la excusa de que dicha persona no dispone de la licencia en vigor, se ajusta a derecho y en caso negativo se actúe en consecuencia. Por tanto, del escrito presentado se desprende que el objeto de la solicitud se refiere a una cuestión de carácter **asociativo**, es decir, **se impugna por parte de un club deportivo una decisión adoptada por la correspondiente Federación deportiva sobre el modo en que ésta ha gestionado internamente el derecho de asistencia a una reunión informativa que previamente había convocado.**

En este sentido, la propia Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears recoge en su artículo 154 de forma expresa y concisa que a efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los cuatro ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

Por tanto, una de las novedades de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, tal como señala su exposición de motivos, ha sido la de extender la jurisdicción deportiva al ámbito asociativo, objeto de la presente solicitud, regulando las cuestiones y los órganos competentes para resolverlas. Así, dentro del

ámbito asociativo el artículo 158 de la Ley 2/2023 establece en su apartado 1, que la competencia en materia asociativa se extiende a "la impugnación, por los asociados,



de los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas". Y, en su apartado 2 establece que dichos acuerdos y decisiones **pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.**

No obstante lo anterior, para poder determinar la competencia de este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears para conocer de la pretensión ejercitada en vía de solicitud, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 176 y 182 de la Ley 2/2023 relativos su naturaleza y funciones.

Respecto a las funciones del Tribunal, el artículo 182.1 de la Ley 2/2023 le otorga de forma expresa funciones únicamente en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición y electoral, como órgano supremo jurisdiccional deportivo que es en dichos ámbitos. Sin embargo este artículo no atribuye al Tribunal función alguna en el ámbito asociativo, por lo que debe entenderse que **el Tribunal no es competente para ejercer funciones en este ámbito.**

Asimismo, procede examinar si este Tribunal a pesar de no tener asignadas funciones en el ámbito asociativo podría ejercer funciones de mediación y de arbitraje en relación a la cuestión que se nos plantea. En este sentido el artículo 176.1 de la Ley 2/2023 otorga al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Sin embargo posteriormente el artículo 182 en sus apartados 2, 3 y 4 concreta y especifica que el presupuesto de hecho necesario que la Ley establece para que el Tribunal pueda asumir dichas funciones, así como la de emisión de informes jurídicos no vinculantes sobre cualquier cuestión que se le plantee, es precisamente que se trate siempre de **cuestiones relacionadas con materias de su competencia** y, como se ha señalado, **el ámbito asociativo no lo es.** Por ello, este Tribunal tampoco es competente para ejercer funciones de mediación, ni de arbitraje, ni para emitir un informe jurídico respecto al asunto que nos ocupa, por no ser el ámbito asociativo materia de su competencia.

Así pues, cabe concluir que la cuestión planteada por la solicitante ante este Tribunal no constituye materia propia de disciplina deportiva, ni organizativa y de competición, ni tampoco electoral, sino que se refiere exclusivamente a la aplicación de normas dentro del ámbito asociativo, cuestión ésta que escapa a la competencia del Tribunal.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 15 de mayo de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente



ACUERDO

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE la solicitud presentada por D^a. XXXXXX, en representación del Club Deportivo +QTRAIL en su condición de Presidenta del mismo, por falta de competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears para conocer la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Notificar el Acuerdo a la interesada y a la Federación Balear de Montañismo y Escalada.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma,

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España